

LA CÁMARA GUATEMALTECA DE PERIODISMO

Ante las recurrentes sindicaciones penales contra periodistas y comunicadores, por la supuesta comisión de delitos en el ejercicio de la libertad de expresión de ideas, ante la jurisdicción ordinaria penal,

MANIFIESTA:

I. La Constitución establece que quien en uso de la libertad de emisión del pensamiento faltare al respeto a la vida privada o a la moral será responsable conforme a la ley, y que la comisión de los delitos y faltas en la emisión del pensamiento debe ser juzgada por un juicio por jurados, con jurisdicción privativa, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Emisión del Pensamiento.

II. Nuestra Carta Magna también dispone que no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos, por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, así como que los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados.

III. Al respecto, cabe recordar que la Corte de Constitucionalidad, en la célebre sentencia de fecha 1 de febrero de 2006 (expediente 1122-2005), declaró inconstitucionales los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal, que tipificaban y sancionaban el delito de desacato (quien ofende la dignidad o el decoro, amenaza, injuria o calumnia a un funcionario, empleado o autoridad pública, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, ya sea de palabra o de hecho, en su presencia, por escrito o a través de un medio de comunicación social), y los expulsó del ordenamiento jurídico penal.

IV. En dicha sentencia, se expresa: "(...) aplicando un elemental principio de realismo, resulta insoslayable que la expectativa de ser sancionado penalmente por expresar opiniones puede desalentar a un particular a expresar éstas; de manera que si bien la normativa penal no contempla una censura expresa, sí puede motivar a una autocensura del propio ciudadano en asuntos sobre los cuales, en un sistema democrático, se requiere de su expresión crítica para motivar el correspondiente escrutinio de la función pública".

V. En el citado fallo también se afirma: "Por previsión expresa del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución (...) debe precisarse que la responsabilidad que pudiera imputarse a una persona por haber realizado una crítica, señalamiento o imputación que pueda ser considerada como infamante por parte de un funcionario público, debe ser de tipo civil".

VI. Por tanto, exhorta a los tribunales de justicia ordinaria penal a reconocer y respetar la jurisdicción privativa en materia de libertad de emisión del pensamiento, así como la competencia del tribunal de honor cuando se trate de imputaciones, críticas o denuncias contra servidores públicos, ambas previstas en la Constitución y en la Ley de Emisión del Pensamiento, y que, en su caso, remitan a los interesados a someterse a dicha jurisdicción privativa o a la competencia del respectivo tribunal de honor.

Guatemala, 03 de mayo de 2018.

SIN LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SENCILLAMENTE NO HAY LIBERTAD

